



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 19 de noviembre de 2020  
C-132-20

Señor  
**Nelson Solís**  
Secretario General de la  
Asociación de Servidores Públicos de la  
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ASPARAP)  
Ciudad.

Señor Solís:

Por este medio damos respuesta a su nota N° ASPARAP-030-2019 de 28 de octubre de 2020, recibida en este despacho el 11 de noviembre del corriente, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si a los miembros de la Junta Directiva de la ASPARAP se les pueden iniciar acciones de recursos humanos, tales como traslados y procesos disciplinarios, sin aplicar las formalidades que exige el artículo 108 del Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), sobre el fuero laboral que ampara a ciertos miembros de la asociación de servidores públicos de la institución.


De la lectura de su consulta, se desprende que la misma tiene por objeto que esta Procuraduría se pronuncie sobre la validez y alcance de actos administrativos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como son las acciones de personal (traslados y/o procesos disciplinarios) descritas en el documento, los cuales gozan de presunción de legalidad mientras un Tribunal competente no decida lo contrario.

En este sentido, cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de dichos actos, situación que iría más allá de los límites que nos impone la Ley y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a materias que corresponde gestionar inicialmente a la institución que emitió los actos en cuestión y posteriormente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Adicionalmente y, como es de su conocimiento este Despacho adelanta una serie de expedientes de quejas y denuncias administrativas, por los mismos hechos y situaciones a las que se refiere su Consulta, razón por la cual no podemos emitir o adelantar un criterio jurídico en estos momentos, sobre la base de lo establecido en el numeral 5 del artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que se refiere a que: la autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cuál esté impedido;

En virtud de las consideraciones previamente indicadas y, toda vez que este Despacho se encuentra atendiendo y, a la espera de una reunión con la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá producto de la Nota ASPARAP-002-2020 de 7 de febrero de 2020, mediante la cual ustedes nos han solicitado, nuestra intervención como mediadores entre la Administración General de la ARAP y la Asociación que usted preside, en esta ocasión nos vemos imposibilitados de emitir un criterio de fondo, sobre el tema objeto de su consulta.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/jfm

